



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

DICTAMEN N°026-2021-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo virtual de fecha 25 de noviembre de 2021; **VISTO**, el Oficio con el Proveído N° 4785-2021-OSG/VIRTUAL de fecha 16 de agosto del 2021, el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este órgano colegiado copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los estudiantes **CÁCERES PANDURO EDUARDO ENRIQUE** con Código N° 1615225418 y **RAMOS MORE OMAR AUGUSTO** con Código N° 1615215069 de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas; y **RODRIGUEZ GARCIA OMAR ALCIDES** con Código N° 1611125743, estudiante de la Facultad de Ciencias Contables, de la Universidad Nacional del Callao, dispuesto por **Resolución Rectoral N° 46e-2021-R**, por presunta falta administrativa disciplinaria recaída en el **Expediente N°5763-2021-08-0000058**, que podría estar configurada como incumplimiento a sus deberes previsto en el artículo 288° en los numerales 1), 9) y 16) del Estatuto de la Universidad; artículo 10° en los numerales a), c), t), v) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario (Modificado con Resolución N° 042-2021-CU); artículo 302° numeral 1) del Estatuto y artículo 101° numeral 1) de la Ley N° 30220; encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

- 
1. Que, el artículo 75° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, señala que “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria...(sic)”
 2. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, precisa que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo a la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
 3. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso.

4. 4.- Que, el Art. 350° del mismo Estatuto, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y, propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.
5. Que, en el presente caso, por Oficio N° 154-2021-TH- VIRTUAL/ UNAC, de fecha 25 de mayo del 2021, el Tribunal de Honor remite al Rector de la UNAC, el Informe N° 008-2021-TH/UNAC con el que recomendó al titular de la Entidad abrir proceso administrativo disciplinario contra los estudiantes **CÁCERES PANDURO EDUARDO ENRIQUE** con Código N° 1615225418 y **RAMOS MORE OMAR AUGUSTO** con Código N° 1615215069 de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas; y **RODRIGUEZ GARCIA OMAR ALCIDES** con Código N° 1611125743, estudiante de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, por la presunta comisión de una falta que amerita una investigación de carácter administrativo disciplinario la que podría configurar el incumplimiento de obligaciones previstas en el artículo 288° en los numerales 1), 9) y 16) del Estatuto de la Universidad; artículo 10° en los numerales a), c), t), v) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario (Modificado con Resolución N° 042-2021-CU); artículo 302° numeral 1) del Estatuto y artículo 101° numeral 1) de la Ley N° 30220, referidos al uso indebido del drive del correo electrónico institucional de la UNAC (uso desmesurado del drive correspondiente a los correos institucionales de los alumnos señalados); en el cual se encontró material audiovisual, no correspondiente a la actividad académica del mismo (Videos, Series, Películas, etc., incumplimiento de obligaciones referidas al deber de cumplir con la Constitución Política, Ley Universitaria, el Estatuto, Reglamentos y Disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad.
6. Que, el artículo 302° del Estatuto de la Universidad Señala: Los estudiantes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes: 302.1 Amonestación escrita. 302.2 Separación hasta por dos (2) periodos lectivos. 302.3 Separación definitiva. Las sanciones son



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

aplicadas por el órgano de gobierno correspondiente, de acuerdo al Estatuto y al reglamento correspondiente, según la gravedad de la falta, bajo responsabilidad. Igualmente el artículo 288.1 establece que es deber del Estudiante: Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad.

7. Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, con fecha 07 de julio del 2021, emite el Informe Legal N° 418-2021-OAJ, en el que señala, que evaluando los actuados y estando al Informe N° 008-2021-TH/UNAC emitido por el Tribunal de Honor, opina porque procede recomendar al Rector de la Universidad Nacional del Callao, se instaure Proceso Administrativo Disciplinario contra los estudiantes **CÁCERES PANDURO EDUARDO ENRIQUE, RAMOS MORE OMAR AUGUSTO, RODRIGUEZ GARCIA OMAR ALCIDES**, quienes habrían hecho uso indebido del aplicativo Drive del correo electrónico institucional de la UNAC; en el cual se encontró material audiovisual, no correspondiente a la actividad académica del mismo (Videos, Series, Películas, etc.)
8. Que, por **RESOLUCIÓN Rectoral N° 463-2021-R.- CALLAO**, de fecha 30 de julio del 2021, el Rector de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**, teniendo en cuenta el Informe N° 008-2021-TH/UNAC y lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 418-2021-OAJ, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a los estudiantes **CÁCERES PANDURO EDUARDO ENRIQUE** con Código N° 1615225418 y **RAMOS MORE OMAR AUGUSTO** con Código N° 1615215069 de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas; y **RODRIGUEZ GARCIA OMAR ALCIDES** con Código N° 1611125743, de la Facultad de Ciencias Contables; proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario.
9. Que, recibidos los actuados por el Tribunal de Honor Universitario, mediante Oficios N° 207, 208 y 209-2021-TH-VIRTUAL/UNAC fechados el 19.08.2021, se hizo llegar a los investigados los pliegos de cargos, para que absuelvan las preguntas que se les formulan y, asimismo ejerciten su derecho de defensa para el esclarecimiento de los hechos, respetándose el debido proceso.
10. Que, realizados todos los actos preparatorios conducentes a emitir dictamen, corresponde al Colegiado de este Tribunal de Honor Universitario, analizar los antecedentes que existentes en el presente proceso a efectos de determinar la responsabilidad o absolución de los estudiantes investigados en relación a los hechos materia de denuncia. Así se tiene



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

que el origen del presente proceso es el Oficio N° 0211-2021-OTIC de fecha 28 de abril del 2021, con el que el Director de la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación de la Universidad Nacional del Callao informa que la OTIC, como oficina encargada del monitoreo y soporte de los medios informáticos de la Universidad, identificó el uso desmesurado del drive correspondiente a los correos institucionales de los estudiantes CÁCERES PANDURO EDUARDO ENRIQUE, RAMOS MORE OMAR AUGUSTO y RODRIGUEZ GARCIA OMAR ALCIDES respecto a lo cual remite el INFORME DE SOPORTE para que se aplique las sanciones correspondientes a los estudiantes mencionados, señalando: “*que perjudicaron el almacenamiento provisto por la empresa Google, ya que actualmente disponemos de 100 TB, y con las acciones de los alumnos sobrepasamos el límite llegando a 140 TB, perjudicando así las clases virtuales de la universidad*”;

11. Que, de lo actuado, se observa que el Responsable del Área de Redes y Servidores de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación, el 26 de abril del 2021, informa al Director de la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación, el uso indebido del Drive del Correo Electrónico Institucional; y, que el día 25 de abril del 2021, se procedió a la suspensión de tres (3) correos electrónicos institucionales pertenecientes a Eduardo Enrique Cáceres Panduro (eecacersp@unac.edu.pe) Omar Augusto Ramos More (oaramosm@unac.edu.pe) y, RODRIGUEZ GARCIA OMAR ALCIDES (oarodriguezg@unac.edu.pe); el uso inadecuado de la aplicación Google Drive; en el cual se encontró material audiovisual no correspondiente a la actividad académica como son Videos, Series, Películas, etc., **procediendo a adjuntar los pantallazos de la evidencia.**

12. Que, de lo actuado y expuestos en los puntos precedentes, y teniendo en cuenta los documentos anexados, se tiene como un hecho cierto y probado, que los estudiantes CÁCERES PANDURO EDUARDO ENRIQUE con Código N° 1615225418, RAMOS MORE OMAR AUGUSTO con Código N° 1615215069 de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas; y RODRIGUEZ GARCIA OMAR ALCIDES con Código N° 1611125743, de la Facultad de Ciencias Contables, han hecho uso indebido del Drive del Correo Electrónico Institucional únicamente para uso exclusivo para Actividades Académicas; el que sin embargo, los estudiantes investigados lo utilizaron para ver Videos, Series, Películas y otros, conforme a la evidencia encontrada y verificada con los pantallazos que se



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

adjuntan al informe del Responsable del Área de Redes y Servidores de la *Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación*

13. Que, con el objeto de adoptar una decisión respecto a la responsabilidad y sanción de la que serían pasibles los estudiantes investigados, se debe tener en cuenta los descargos efectuados al absolver el pliego de preguntas que oportunamente se les hizo llegar para que ejerciten su derecho de defensa. Así se tiene que los estudiantes señalan en sus respuestas que es verdad lo que informó Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación; manifestando que: *“hasta hace unas semanas, no tenía conocimiento de que usar el almacenamiento de drive como lo hice era materia prohibida, ya que, al momento de asignarme el correo y conjuntamente las herramientas como drive y demás, no se me brindo ningún instructivo de cómo usarlo al igual que las prohibiciones que tenía”*; agregando a su respuesta manifiestan que: *“Es necesario mencionar que, si bien actualmente tengo conocimiento de los reglamentos sobre en correcto uso del correo institucional, este no ha sido difundido masivamente para conocimiento de los estudiantes, lo cual genera que más alumnos como yo terminen en esta situación”*; *“que por desconocimiento use un aproximado de 3 TB de los 140 TB que se mencionan”*. Igualmente el estudiante Omar Alcides García Rodríguez, *“considera que al habersele suspendido el correo electrónico durante una semana, ya ha sido objeto de sanción al perder una semana de clases”*.

14. Que, teniendo en cuenta el descargo de los estudiantes en los que no del niegan el uso del Drive del Correo Electrónico Institucional en la forma y modo señalado por la *Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación*; debe tenerse en cuenta lo afirmado por los investigados en el sentido que, según lo afirman categóricamente, no tenían conocimiento ni se difundió adecuadamente el Reglamento sobre el Uso Adecuado del Correo Institucional, debido a que no se les proporcionó algún manual al respecto. Igualmente es importante hacer mención al descargo del estudiante Omar Augusto Ramos More, cuando en la parte final de su descargo indica que *“Primero pedir disculpas a las autoridades correspondientes porque actualmente soy consciente de que pude haber causado un perjuicio a la universidad”*.

15. Que, al respecto, el Reglamento del Tribunal de Honor, en su artículo 5to. Señala que: **“Se consideran atenuantes** a la siguiente circunstancia: **a)** La confesión sincera y otras formas de colaboración con el procedimiento disciplinario y la subsanación oportuna del daño producido; *dispositivo legal este que es aplicable en el presente*



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

procedimiento administrativo disciplinario, debido a que los estudiantes investigados al absolver los pliegos de cargos han señalado que reconocen haber incurrido en el uso indebido del Drive del Correo Electrónico Institucional, uso indebido que no se volvió a repetir luego de ser detectada esa falta; circunstancia que atenúa la sanción o medida disciplinaria que correspondería; más aún que conforme lo manifiestan los estudiantes, no se les ha hecho llegar o no se difundió el Reglamento Sobre el Uso Adecuado del Correo Institucional; por lo que en tal sentido corresponde recomendar se aplique la sanción conforme a la revisto en el numeral 1) del artículo 302° del Estatuto de la UNAC.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 6.° y 19° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones;

ACORDÓ:

1. **RECOMENDAR;** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** a los estudiantes investigados **CÁCERES PANDURO EDUARDO ENRIQUE** con Código N° 1615225418 y **RAMOS MORE OMAR AUGUSTO** con Código N° 1615215069 de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas; y **RODRIGUEZ GARCIA OMAR ALCIDES** con Código N° 1611125743, estudiante de la Facultad de Ciencias Contables, de la Universidad Nacional del Callao; con la medida disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA**, al haber incumplido sus deberes como estudiantes, en el uso inadecuado de la aplicación Google Drive; en el cual se encontró material audiovisual no correspondiente a la actividad académica como son Videos, Series, Películas, etc.; lo que se encuentra tipificado como falta en el artículo 288.1 del Estatuto de la Universidad, donde se establece que es deber del Estudiante: Cumplir y respetar la Constitución Política, la



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

Ley Universitaria 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad.

2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 25 de noviembre de 2021

CHRISTIAN JESÚS SUÁREZ RODRÍGUEZ
Presidente del Tribunal de Honor

ARNULFO ANTONIO MARILUZ FERNANDEZ
Secretario del Tribunal de Honor

GUIDO MERMA MOLINA
Vocal del Tribunal de Honor

C.C